

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 44 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso 39 y 45, numeral 6, incisos f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción II, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, y 158 numeral 1 fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA

- I. En el *apartado* denominado **Antecedentes del Proceso Legislativo**, se describen los pasos del trámite y del proceso legislativo de la Iniciativa que motiva al presente dictamen.
- II. En el *apartado* **Contenido de la Iniciativa** se exponen los motivos y alcance de la propuesta de estudio.
- III. En el *apartado* **Consideraciones**, la subcomisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de aprobar o desechar la proposición en análisis.

ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

A continuación, se presenta la iniciativa que origino el Proceso Legislativo, así como, los pasos de trámite y del procedimiento de la Iniciativa que motiva al presente Dictamen.

En sesión celebrada el 20 de noviembre de 2018, la Diputada Cynthia Iliana López Castro, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa que Reforma y Adiciona los Artículos 308 del Código Civil Federal, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se turnó el 21 de noviembre del 2018, a la Comisión de Justicia.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El actual proyecto presentado por la Diputada Cynthia Iliana López Castro, del grupo parlamentario del PRI, pretende y resalta con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con rubro: “Alimentos. El estado de necesidad del acreedor de los mismos constituye el origen y fundamento de la obligación de otorgarlos”), que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano.

Además, hace hincapié en tres supuestos para que surja la obligación de alimentos: 1) El estado de necesidad del acreedor alimentario, 2) Un determinado vínculo entre acreedor y deudor, y 3) La capacidad económica del obligado a prestarlos. Aseverando que el primer punto constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos y que las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán a su vez de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; del nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último; y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto.

También alude a que la legislación reconoce diferentes vínculos familiares a partir de los cuales puede surgir la obligación de dar alimentos, tales como: las relaciones paternofiliales, el parentesco, el matrimonio o el concubinato, entre otras. Incluso, cita que la obligación entre los progenitores y sus hijos de proporcionar alimentos

posee una protección suprema expresa en el artículo 4, párrafo décimo -aunque es el párrafo noveno-, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera cita con base en la mencionada jurisprudencia (ya que se desprende de esta), la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 numeral 4, referente al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, y determina que son los padres y las personas encargadas de él, los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo. En consecuencia, en dicha convención, se eleva a una mayor jerarquía el derecho de alimentos de los niños, considerándolo como un derecho esencial, sino que amplía su alcance desde la determinación de los sujetos obligados hasta las condiciones de la obligación alimenticia y, por supuesto, la posición del Estado, como garante de ese cumplimiento.

Asimismo, indica que, ante el divorcio por un escenario de ruptura y separación familiar, se materializa con el establecimiento de una pensión alimenticia, que comprenderá educación, vestido, habitación y atención médica. Y alude a los casos en que existe controversia en el monto de la pensión por una mala práctica por parte de los obligados para tratar de esconder su capacidad económica real en aras de que la pensión que se fije sea la menor posible.

Por otra parte, para reforzar su iniciativa, retoma otra tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en donde se precisa que se establece un precedente en términos de qué deberá considerarse para determinar la capacidad económica real del deudor alimentario. Siendo esta Primera Sala quien fijo criterios en el sentido de que, cuando exista controversia sobre el monto fijado como pensión, los jueces deben allegarse oficiosamente de los elementos necesarios para cuantificar el monto de la pensión.

AL mismo tiempo indica que la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, introdujo el concepto “flujo de riqueza”, para que, cuando exista controversia entre las partes sobre la capacidad económica real, el juez deberá allegarse de elementos ciertos y actuales, a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable, el monto de pensión que deberá ser establecido. Representando un precedente fundamental, porque coloca al Estado como garante de los derechos de los niños y niñas que

permitirá avanzar hacia un desarrollo adecuado de la infancia; y por la introducción de conceptos económicos novedosos que permitan un acceso real a la justicia.

Por lo tanto, al destacar lo anterior, y señalar que la capacidad económica no se compone exclusivamente del ingreso o renta reportados, sino de un concepto más amplio, como es el flujo de riqueza y nivel de vida, y que el juez deberá allegarse de la información que le permita determinar de manera objetiva esta capacidad en caso de controversia. Es lo que le lleva a proponer que se establezca en ley que, para fijar pensión alimenticia, el juzgador tiene la facultad de recabar oficiosamente las pruebas que le permitan conocer con toda certeza las posibilidades económicas del acreedor para solventar las necesidades del deudor, consistiendo su iniciativa en la siguiente propuesta:

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo al artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308. ... Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En los juicios de alimentos, el juzgador encargado de la solución del conflicto tendrá la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica que permita referir el flujo de riqueza y nivel de vida del deudor sin limitarse a considerar el ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia que garantice al acreedor su bienestar.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 79. ... Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Cuando en el procedimiento judicial haya que garantizar la protección de menores, el juzgador tiene la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza los elementos suficientes para garantizar el principio del interés superior de la niñez.

Artículo Tercero. Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

En los casos donde se presente un juicio de alimentos, el juzgador encargado de la solución del conflicto tendrá la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica que permita referir el flujo de riqueza y nivel de vida del deudor sin limitarse a considerar el ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia que garantice al menor su bienestar.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

Esta subcomisión coincide con la preocupación de la diputada promotora de soslayar que al fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario, debiendo allegarse de los elementos necesarios para cuantificar el monto de la pensión. Además, de ser obligación del Estado garantizar los derechos de los niñas y niños para que tengan un desarrollo adecuado de la infancia.

Incluso, con base al principio del interés superior de la niñez, la UNICEF, al analizar para el 2018 los derechos de la infancia y adolescencia en México¹, realiza una recomendación en particular en torno al tema que nos ocupa, señalando que se debe asegurar que los procesos de impartición de justicia para niños, niñas y adolescentes sean especializados y adaptados a las necesidades y característica particulares de la infancia y la adolescencia.

Por otra parte, del Informe de Actividades del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia², correspondiente al período enero-septiembre de 2018, indica que se requiere fortalecer en el país la representación legal de los menores de edad ante las autoridades judiciales y administrativas. Ya que es parte de las acciones para fortalecer en el país la figura de la representación legal de las niñas, niños y adolescentes, ante las autoridades judiciales y administrativas, consistente en el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, pues se atendieron 825 casos de asesoría jurídica en materia de pensión alimenticia, guarda y custodia, delitos sexuales, régimen de convivencias, pérdida de la patria potestad, entre otras.

También el CONEVAL, en el Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018³, analiza el desempeño de la política de desarrollo social en México con el propósito de que las administraciones, entre ellas la federal, cuenten con evidencia e información para la elaboración, monitoreo o evaluación de sus planes y programas de gobierno, recomendando entre otros aspectos, que se vigile lo establecido en la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, para asegurar el acceso a sus derechos.

Asimismo, del Informe Anual de Labores 2018, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal⁴, al indicar parte de la labor de la Primera Sala, en relación a las pruebas oficiosas en asuntos de alimentos para menores, se precisó que, de la protección de la infancia, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el

¹ www.unicef.org/mexico/spanish/SITAN-UNICEF2018.

² http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/planes_programas_informes/documentos/InformeActividades_Ene-Sep2018.

³ <https://coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Paginas/IEPDS-2018>.

⁴ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2018-12/Informe%20ANUAL%20de%20labores%202018-CORTE-5opt_0

Estado mexicano es parte, se establecen de forma puntual las acciones positivas a su cargo, a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, niñas y adolescentes, lo que incluye adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera de cumplir con ese imperativo.

Y es precisamente en el marco de los frecuentes abusos y estrategias que implementan los deudores alimentarios con el objetivo de eludir sus responsabilidades, que la posición del Estado como garante de los derechos alimentarios de los niños debe adquirir su mayor fuerza normativa. Ya que tiene poca efectividad el pago de una pensión alimenticia si ésta no corresponde con las posibilidades y medios económicos reales y objetivos del deudor alimentario y las necesidades del menor en cuestión.

Con ese entendimiento y en consonancia con el mandato de velar por el interés superior de la infancia, la Primera Sala resolvió en torno a la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales, al resolver los asuntos sometidos a su potestad y fijar el monto debido de la pensión alimenticia, requieran de la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, para lo cual, el operador jurídico, en ejercicio de sus facultades probatorias, está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario. Lo anterior, con base en el interés superior de la niñez como principio orientador de toda actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia alimentos o que pueda afectar su derecho alimentario.

En esta dirección, cabe mencionar que el análisis que aquí se presenta toma en consideración tanto los instrumentos de carácter internacional como los nacionales relativos a la protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el apartado particular de la conducta típica anteriormente mencionada. De esta manera, una vez realizado el análisis y valoración de los argumentos del autor, así como de los textos normativos que aplican, la interpretación y valoración de los elementos recabados, podemos formular las siguientes conclusiones.

Se considera que la propuesta resulta parcialmente procedente, pero con modificaciones, toda vez que de acuerdo a lo que se precisa enseguida.

En primer término, la adición de un párrafo al artículo 308 del Código Civil Federal, consistente en que se incluya el siguiente texto: “En los juicios de alimentos, el juzgador encargado de la solución del conflicto tendrá la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica que permita referir el flujo de riqueza y nivel de vida del deudor sin limitarse a considerar el ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia que garantice al acreedor su bienestar”, **no procede**, en atención a considerar el principio *lex specialis derogat legi generali*⁵ que establece: ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial, prevalece la segunda, lo cual conlleva a que de la existencia del Principio de Especialidad, y por congruencia normativa, se debe atender a la ley o disposición especial que regula cuestiones adjetivas de procedimiento ante los órganos jurisdiccionales. Es decir, al existir el Código Federal de Procedimientos Civiles o la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, es en ellos donde debería corresponder y no en el mencionado.

En segundo término, la adición de un párrafo al artículo 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en el texto que indica: “Cuando en el procedimiento judicial haya que garantizar la protección de menores, el juzgador tiene la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza los elementos suficientes para garantizar el principio del interés superior de la niñez”; **es procedente pero con modificaciones**, ya que independientemente de cuestiones de sintaxis; la Suprema Corte de Justicia⁶ en su labor cotidiana y que va reiterando que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero, además, da significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino

⁵ Jurisprudencia XX.1o.P.C. J/3 (10a.), Materia(s): Penal, Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima, Época Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2606, número de registro: 2012830. I.4o.C.220 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, Pág. 2788. número de registro: 165344.

⁶ Tesis Aislada, 1a. CLVII/2018 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 300, número de registro: 2018616.

también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante.

En consecuencia, lo esencial de la propuesta se sigue considerando, pero en cuanto a redacción solo se indicó en sentido afirmativo y cambiaron algunos términos para evitar palabras redundantes, quedando en los siguientes términos:

Artículo 79. (...)

(...)

En el procedimiento judicial para asegurar la protección de menores, el juzgador tiene la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias que tiendan a conocer con certeza los elementos suficientes para garantizar el principio del interés superior de la niñez.

En tercer término, por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, referente a separar en dos párrafos el original, **no procede**, ya que por lógica legislativa, resulta tal situación innecesaria, máxime que la adición también sugerida a este precepto legal, de igual manera que la reforma, **no procede**, siendo la redacción siguiente que propone: “En los casos donde se presente un juicio de alimentos, el juzgador encargado de la solución del conflicto tendrá la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica que permita referir el flujo de riqueza y nivel de vida del deudor sin limitarse a considerar el ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia que garantice al menor su bienestar”; ya que la misma al ser un derecho adjetivo que se aplica a un procedimiento de pensión alimenticia, seguida ante un órgano jurisdiccional, no debe ser considerada la adición dentro del Capítulo Séptimo, del Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, denominado “Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral”, ya que no es el apartado *ad hoc* para ello, pues existe una gran diferencia entre un Derecho Sustantivo y uno Adjetivo.

Es por lo anteriormente vertido que, esta subcomisión considera pertinente **aprobar de manera parcial, con modificación**, la iniciativa planteada por los argumentos expuestos en este apartado.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración del Pleno el siguiente:



COMISIÓN DE JUSTICIA

“Legislatura de la paridad de género”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 44 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 79. ...

...

En el procedimiento judicial para asegurar la protección de menores, el juzgador tiene la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias que tiendan a conocer con certeza los elementos suficientes para garantizar el principio del interés superior de la niñez.

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de febrero de 2019





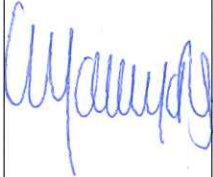


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 44 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

COMISIÓN DE JUSTICIA

“Legislatura de la paridad de género”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 44 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			











**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA









COMISIÓN DE JUSTICIA

“Legislatura de la paridad de género”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 44 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Secretaria			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 44 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 44 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			


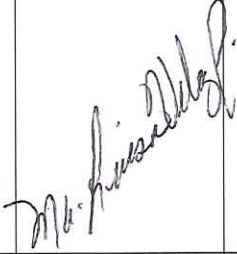



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

“Legislatura de la paridad de género”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 44 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	